República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: GRIMANESA MARÍA GUTIÉRREZ MONTERO.
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ MIRANDA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00347-00.

SENTENCIA: 146. LIQUIDACIÓN: 008.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por GRIMANESA MARÍA GUTIÉRREZ MONTERO contra ALEXANDER MUÑOZ MIRANDA.

ANTECEDENTES

Los partidores designados presentaron a este juzgado el trabajo distributivo reajustado dentro del presente proceso, adjudicando a cada socio patrimonial los bienes sociales objeto de gananciales, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C.G. del P. para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*), demanda en forma (arts. 82 s.s. *ejusdem*) y competencia del juez (arts. 21-15 *ídem*).

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que estén determinados los bienes de la sociedad materia de reparto.

2.- Que los bienes correspondientes a la masa social y sucesoral estén debidamente avaluados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sociedad patrimonial y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-2 C. G del P., expresa:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

Tenemos entonces, que el partidor designado en este asunto presentó el trabajo partitivo de los bienes de la masa social, sin que se haya presentado objeción al mismo, toda vez que al correr traslado de la partición los interesados guardaron silencio, además no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados (art. 509-7 C. G. del P), ordenándose cancelar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sociales de GRIMANESA MARÍA GUTIÉRREZ MONTERO contra

ALEXANDER MUÑOZ MIRANDA, presentado el 29 de septiembre de 2022 por el partidor designado en este asunto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, donde se encuentra matriculado el bien objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librar los oficios correspondientes.

QUINTO: FIJAR como honorarios al auxiliar de la justicia que fungió como partidor, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($336.960), los que deberán ser pagados por los compañeros, a prorrata de la proporción que le corresponde a cada uno en la hijuela adjudicada.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez alcance ejecutoria esta providencia y se cumpla lo ordenado, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dded9121cebbb180f25f7c532ed0ec845c53b66b686cefd6d10b316d170c4c0**

Documento generado en 26/10/2022 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica